

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cinco (5) de septiembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informando que, la pasiva se encuentra debidamente notificada, de la siguiente manera:

- Ante el desconocimiento de dirección, tanto física como electrónica, para notificación del demandado, mediante providencia de 12 de octubre de 2021 se ordenó el emplazamiento del señor Luis Alcides Ramírez Henao, y posteriormente fue designado el abogado Heryn Burbano Sabogal como curador ad litem del primero, a fin de que representara sus intereses dentro del presente proceso. El profesional del derecho fue notificado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, el 28 de junio de 2022, y el termino para contestar y proponer excepciones transcurrió del primero al 15 de julio de 2022. El curador ad litem allegó contestación frente al libelo demandatorio el 29 de junio de 2022, y no propuso excepciones.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	17873-40-89-001-2020-00325-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
Demandado:	LUIS ALCIDES RAMIREZ HENAO C.C. 75.047.418
Auto Interlocutorio	1058

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

En providencia emitida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de Luis Alcides Ramírez Henao, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Luis Alcides Ramírez Henao con el Banco Agrario de Colombia S.A.; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 19 de noviembre de 2020.

Para finalizar, en relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$968.304)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra de **Luis Alcides Ramírez Henao**, en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a **Luis Alcides Ramírez Henao**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS**

(\$968.304), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 108

Hoy, seis (6) de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario